

ACUERDO: CG-SNI-1/2012. DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELEGIRÁN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, ORDENANDO SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Decreto que aprobó el Código Electoral vigente. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del año en curso, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.

II. Catálogo General. Con fecha doce de noviembre del dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, presentó para la consideración de este Consejo General el proyecto del Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

III. Solicitud de municipios. Derivado de los requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a las autoridades municipales para que informaran sobre su continuidad en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, algunas externaron su interés de cambiar de Régimen electoral, como a continuación se plantea:

a). San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca. El veinticinco de abril del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por

el Presidente Municipal, mediante el cual solicitó apoyo para asistir el cinco de mayo del año en curso a la comunidad de San Isidro el Arenal para informar a la comunidad sobre el procedimientos para el cambio de régimen de Sistemas Normativos al de Partidos Políticos.

En esa tesisura, mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/150/2012 de fecha treinta de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva hasta ese momento de Usos y Costumbres, invitó a la autoridad municipal de San Juan Lalana a que dialogara con las ciudadanas y ciudadanos de su Municipio para que tomaran los acuerdos que permitieran iniciar el proceso de petición, discusión y acuerdo de cambio de régimen electoral.

Así también, mediante escrito de fecha veintiocho de Junio del dos mil doce, la Autoridad Municipal de San Juan Lalana solicitó se les diera asesoría legal para el cambio de régimen electoral de usos y costumbres a Partidos Políticos.

El dos de agosto del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto, se recibió escrito mediante el cual la autoridad municipal informa que el día veinticinco de julio del año en curso, se realizó reunión de autoridades municipales y auxiliares en la cual acordaron invitar al IEEPCO a una reunión con las autoridades que integran el referido municipio para que se ampliara la información y se tomaran los acuerdos para elegir a las autoridades municipales.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESN/1355/2012, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto informó a la Autoridad Municipal de San Juan Lalana que de acuerdo a la legislación electoral vigente, la Asamblea General Comunitaria, como órgano máximo de decisión debería efectuar los actos necesarios para que todos los ciudadanos de las comunidades de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, manifestaran su decisión respecto del cambio de régimen.

De igual manera se les requirió que designaran una Comisión para que se reuniera con personal de dicha Dirección Ejecutiva para ampliar la información para elegir a sus Autoridades Municipales.

Hasta esta fecha no se ha recibido contestación alguna a dichos requerimientos.

b). Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca. El diecisiete de Julio del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral escrito mediante el cual la autoridad municipal comunica que la forma de elegir a sus autoridades será a través del Régimen de Partidos Políticos, en virtud de que en las últimas tres elecciones prácticamente se han realizado por partidos políticos, anexando documentación de dichas elecciones para corroborar su dicho, además anexan un acta de cabildo del dos de junio de dos mil doce, donde acuerdan solicitar al Congreso del Estado que la elección de autoridades para el trienio 2014-2016 sea a través del Régimen de Partidos Políticos.

En ese contexto, mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/1448/2012 de fecha veintiséis de octubre del dos mil doce, se le comunicó al Presidente del Concejo Municipal de Santiago Astata, que después de realizar un amplio análisis a la documentación que envió, no se encontró documental alguna que respalde dicha solicitud; motivo por el cual se le solicitó que a la brevedad posible hiciera llegar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el acta de asamblea general comunitaria mediante la cual se haya aprobado la petición de cambio de régimen electoral, lo anterior para que se continuara el trámite correspondiente a su petición.

Es así, que hasta esta fecha no se recibió documental alguna que sustentara la aprobación del cambio de régimen electoral del municipio de Santiago Astata.

c). San Andrés Cabecera Nueva, Putla, Oaxaca. El dieciocho de agosto del dos mil doce se recibió escrito de petición de Agentes de las comunidades de Dolores Hidalgo, San Miguel Guerrero, Santa Ana Progreso, San Sebastián Valfre, Guadalupe Victoria, El Ciruelo y Santiago El Mesón, mediante el cual solicitaron que se realizara una consulta ciudadana por medio de Asamblea General Comunitaria en el Municipio, ya que es petición de la mayoría de la población para que el Presidente Concejero solicite el Cambio de Régimen de Usos y Costumbres al de Partidos Políticos.

El veintidós de agosto del año en curso, se recibió oficio del Concejero Presidente del Concejo de Administración del Municipio de San Andrés

Cabecera Nueva mediante el cual solicitó que se otorgara una prórroga para informar sobre la continuidad del régimen electoral.

Derivado de lo anterior, se realizaron con los diferentes actores reuniones de trabajo los días veintidós de agosto, cuatro de septiembre, seis, trece y veintidós de octubre del dos mil doce, sin que se haya llegado a un acuerdo sobre la realización de la consulta ciudadana para someter a través de las asambleas comunitarias la petición de cambio de régimen electoral.

Con fecha veintidós de octubre del dos mil doce, los ciudadanos Lorenzo García Hernández y otros, promovió ante este Instituto, *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que después de dar el trámite de ley que corresponde, dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

Con fecha catorce de noviembre del dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Lorenzo García Hernández y otros, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“ÚNICO. Se ordena a las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, que de inmediato fije fecha para que tenga verificativo la consulta a la población sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta sentencia, el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Normativa Interna, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

La referida resolución dictada por la Sala Superior, fue notificada a este Instituto el día quince de noviembre del presente año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2, 13, 14, fracciones IV, V, VIII y IX, y 26, fracción XLII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, la relativa a aprobar la actualización del Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos indígenas.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; así como elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación

de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; así mismo establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.

TERCERO. Solicitud de cambio de régimen.

El Órgano Electoral Administrativo, reconoce y respeta el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y Convenios Internacionales.

En consecuencia, como ya se expuso en el apartado de antecedentes, los municipios de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; y San Andrés Cabecera Nueva, Putla, Oaxaca, solicitaron información o pretendieron cambiar de régimen electoral municipal de Sistemas Normativos Internos al de Partidos Políticos.

En esa tesis, por lo que respecta a los municipios de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca y Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, hasta este momento no se ha recibido documental alguna que sustente la aprobación del cambio de régimen electoral de dichos municipios a través de sus respectivas Asambleas Comunitarias, como órganos máximos de decisión en la que sus integrantes se manifestaran y aprobaran la propuesta de cambio de régimen electoral municipal.

Ahora bien, en relación al municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Putla, Oaxaca, a pesar de las múltiples reuniones que se realizaron, no se llegó a ningún acuerdo sobre la realización de la consulta ciudadana para someter, a

través de las asambleas comunitarias, la petición de cambio de régimen electoral municipal.

Por lo tanto, hasta este momento, los municipios antes descritos no acreditaron que hayan aprobado su cambio de régimen electoral municipal a través de sus asambleas comunitarias.

CUARTO. De la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente número SUP-JDC-3131/2012.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando CUARTO de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, la Sala Superior determinó en lo conducente:

"Ahora bien, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables no han incurrido en la omisión que les imputan los actores, lo cierto es que se debe dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen que se adoptarán para elegir a sus autoridades municipales.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el procedimiento electoral ordinario inicia en la segunda semana de este mes de noviembre, conforme lo prevé el artículo 138, párrafo 1, del Código Electoral local.

En consecuencia, en cumplimiento al principio de certeza, esta Sala Superior ordena a las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, para que de inmediato fije fecha para que tenga verificativo la consulta a la población sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta sentencia, el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Normativa Interna, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, quienes deben, conforme a sus atribuciones, coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta.”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, este Consejo General conforme a sus atribuciones, debe coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta referido en la citada resolución, por lo que tomando en consideración que en el presente Acuerdo será aprobado el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, resulta procedente que respecto al Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, quede pendiente la determinación sobre su régimen de elección hasta obtener el resultado de la consulta a la población sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

En consecuencia de la anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve a la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta.

QUINTO. Del Catálogo General.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

De la misma forma dicho precepto legal invocado establece que se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su

autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 256, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los Municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, por lo que con excepción de los Municipios mencionados en el punto número III del capítulo de antecedentes del presente Acuerdo, al no existir petición expresa de cambio de régimen en el resto de los Municipios, deben entenderse vigente el régimen de Sistemas Normativos Internos.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Que el artículo 259, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral, y que dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

En mérito de lo anterior y toda vez que este Instituto es garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales, así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado, resulta procedente aprobar el Catalogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16; 25, fracción II, apartado A, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2; 13; 14, fracciones IV, V, VIII y IX; 26, fracción XLII; 255 y 259, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Catálogo General con cuatrocientos diecisiete Municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando quinto del presente Acuerdo se ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, el régimen de elección del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, se determinará hasta obtener el resultado de la consulta ordenada, en términos de lo establecido en el considerando cuarto del presente Acuerdo.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el punto de acuerdo que antecede, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve a la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta ordenada por la Sala Superior.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo por oficio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las autoridades Municipales de San Andrés Cabecera Nueva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de noviembre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS